Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"H., O. A. c/ P., B. I. s/ EMBARGO PREVENTIVO" Expte N° 318/2016,** venidos del Juzgado de Familia No 2 (Expte. Nº 347/2016), por haber interpuesto el actor a fs. 18, recurso de apelación contra la providencia de fs. 15 que rechaza in limine la demanda.

**I.-** En su memoria de fs. 21/24, se agravia porque la jueza considera que no existe crédito a su favor, cuando acompañó con la presentación, acusación penal legajo fiscal Nº 63.174-NIC Nº 7842 el cual espera la designación de audiencia y posterior apertura del juicio oral. Agrega que, en el juicio ordinario iniciado contra la demandada (Expte. Nº 57/2015), se solicitó trabar embargo para contrarrestar los reclamos que orquestara la demandada sin título válido. Señala que para peticionar medidas cautelares la parte sólo debe tener derecho en expectativa y no un derecho concreto. Sostiene que la jueza tiene a su alcance todos los elementos probatorios para hacer lugar a la medida a fin de evitar un eventual perjuicio que se le pudiera causar, dado que tiene todas las cuentas bancarias comerciales inhibidas, como así también los bienes existentes pertenecientes a la sucesión de su padre. Entiende que la traba de la medida solicitada no causa estado, es provisoria y le brindaría la posibilidad de proteger un crédito eventual a su favor. Expresa que su parte expresamente ofreció como contracautela (art. 201 del C.Pr.) la caución juratoria para responder por las costas y/o daños y perjuicios que pudiere causar la medida peticionada. Asimismo señala que efectuó una segunda denuncia penal (estafa contra la administración pública art. 172 C.P.) la que

se procedería acumular a la anterior dejando al descubierto el delito. Manifiesta que el peligro en la demora surge palmario toda vez que la demora en el pleito principal causará perjuicios apreciables en su persona y bienes. Argumenta que la demandada tanto en la esfera civil como en la penal recibió un serio revés, traducido en la pericia caligráfica que declara falsa la firma que pretende utilizar como base de su derecho, a lo que debe adunarse el pedido del Ministerio Público Fiscal de una pena de 3 años y 6 meses para la demandada, estas circunstancias tornan casi seguro que la demandada pretenda insolventarse rescatando el actor los pocos bienes que su parte a individualizado como factibles para recuperar parte de

los daños que se le ha infringido a su parte.

**II.-** La doctrina y jurisprudencia, en forma unánime sostienen que, si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar preliminarmente la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifiquen. Huelga remarcar que éste es el criterio al que invariablemente ha adherido éste tribunal en sus diferentes integraciones.-

Por ello, la magistratura tiene el deber de apreciar con suma prudencia si se encuentran reunidos los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro

en la demora, a fin de no causar un perjuicio innecesario a la contraria.

En el caso, el actor ha peticionado la medida cautelar argumentando que hay acusación penal contra la demandada (legajo fiscal Nº 63.174-NIC Nº 7842 el cual espera la designación de audiencia y posterior y apertura del juicio oral), que en mayo de 2015 el actor realizo contra la demandada una segunda denuncia penal por estafa con la administración pública y que en sede penal se demostró que la firma del demandado en el documento era falsa.

El artículo 214 inc. 3) del C.Pr. prevé el supuesto de las situaciones derivadas del proceso: "…durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo: …3) Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida."

El concepto de sentencia debe interpretarse en sentido amplio, con lo cual quedarían también comprendidas la resoluciones o sentencias interlocutorias, inclusive una sentencia condenatoria recaída en sede penal.

Pero aquí no hay sentencia penal alguna, sino sólo acusación pública fiscal, no resulta por tanto en éste estado, suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho para que proceda dicho embargo preventivo. Es que el que fuera acusada por la comisión de un delito penal, como le ocurriera a la demandada no puede considerarse "sentencia favorable" a los términos del art. 214 inc. 3 del C.Pr.

Solamente cuando media condena penal contra el demandado, quedan acreditados prima facie, los requisitos de procedencia del embargo preventivo (CNCiv., Sala D, 26/11/90, J.A., 2001-III, síntesis); no siendo necesario acreditar el peligro en la demora, teniendo en

cuenta la fuerte verosimilitud que se desprende del dictado de la sentencia (Cfme. JN 1ª Inst Contencioso administrativo Federal N° 11, 3/9/2002, LA LEY, 2002-F; CCCSalta, 3ª, 10.08.84. "Metalurgica c. Moreno").

Además de haber sido dictado en un proceso distinto a aquel en el cual se solicita la precautoria, no existe en aquella resolución un derecho ejecutable coactivamente a favor de quien luego reclama en sede civil la reparación de los perjuicios que entiende ha sufrido y menos aún existe una persona obligada en contra de quien pueda ejecutarse un crédito.

Precisamente, de los extremos invocados en el inicio, no se encuentran configurada una apariencia suficiente del buen derecho en cuya virtud procedería dicha medida precautoria.

Tampoco se cumple con el requisito del peligro en la demora pues la sola opinión personal del reclamante o su temor, no basta para configurarlo.-

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación de fs. 18 y confirmar lo resuelto por la magistrada a fs. 15.

**III.-** Las costas de la Alzada se imponen al actor vencido (art. 69 del C.Pr.). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con las pautas orientadoras de la ley de aranceles y naturaleza del proceso (arts. 5/8, 13 conc. de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1°)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 18 y confirmar la providencia de fs. 15.

**2°)** Costas de la Alzada se imponen a la actora vencida. Se regulan los honorarios de los Dres. J. R. V. y Y. D. S.
L., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo que corresponda regular en la instancia de grado.-

**3°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando NAHUELANCA, y concordar en la solución del caso (Ley V-N°17).-

**Silvia Noemí ALONSO** — **Julio Antonio ALEXANDRE**

**JUEZA de CAMARA** — **PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**